



COMISION ESTATAL DE
RECHOS HUMANOS DE OAXACA

PROCURADURIA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
-OAXACA-

1998 ABR 22 PH 6: 27

SECRETARIA PARTICULAR

-RECIBIDO-

OFICIO NO. 00004468
EXPEDIENTE: CEDH/1055/(01)/OAX/997.
ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE NO
RESPONSABILIDAD NO. 46 Y
RECOMENDACIÓN NO. 11.

OAXACA DE JUAREZ, OAX. A 20 DE ABRIL DE 1998.

**" 1998, AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS "**

C. LIC. ROBERTO PEDRO MARTINEZ ORTIZ.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
P R E S E N T E .



Muy distinguido señor Procurador:

Por medio del presente y para los efectos legales a que haya lugar, notifico a Usted, el contenido del siguiente Acuerdo de No Responsabilidad y de la Recomendación dictados en el expediente de número al rubro indicado:

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A CUATRO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

... VISTO el presente expediente número 1055/(01)/OAX/997, relativo a la queja interpuesta por el C. MARCOS OLIVERA ROLDAN, contra actos de personal de la PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución General de la República; 138 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 6 fracciones II y III, 15 fracción VII, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de Oaxaca; así como 4º, 108, 109, 110, 111, 112 y 113 del Reglamento Interno que rige a este Organismo; ha examinado los elementos contenidos en el presente expediente y visto los siguientes:

I.- HECHOS .

El día veintisiete de octubre de 1997, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, recibió el escrito de queja suscrito por el C. MARCOS OLIVERA ROLDAN, en su doble carácter de quejoso y agraviado, en el que relata en síntesis lo siguiente: " El veinticinco de octubre de 1997, aproximadamente a las Siete treinta horas se presentaron en su domicilio un grupo de Policía Judiciales, quienes manifestaron que iban a ejecutar una orden de cateo, indicándole que buscaban el número 105 de esa calle, por lo cual el compareciente les informó que existen por lo menos tres casas con ese número, y sin importarles lo anterior los elementos de la Policía Judicial se introdujeron en su casa, penetrando hasta las habitaciones de sus hijas, revolviendo todo; y se llevaron un pedazo de cañón: un rifle de diábolos: un rifle de juguete: unos

ESTE UNA PLANTILLA DE
INDEPENDIEMENTE DE SER EL NUMERO MARCADO CON EL
CALLE 18 DE MARZO.

2.- ESTANDO DEBIDAMENTE CONSTITUIDO EN ESE LUGAR SE
CADA UNA DE LAS FORMALIDADES QUE ESTABLECE
EXPRESA



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

chacos y una batería de radio, argumentando que se trataba de un elemento de uso oficial, una vez terminado el operativo le solicitaron al declarante y a su esposa firmar en el acta; al retirarse dichos policías les informaron que iban a ejecutar una orden de aprehensión librada por el JUEZ CUARTO DE LO PENAL, en contra de ROMUALDO LOPEZ RUIZ, en el expediente número 16/97; las personas que encabezaban el operativo eran el LIC. GALILEO ROBLES ROBLES, Agente del Ministerio Público, y el LIC. FRANCISCO JAVIER VASQUEZ MARTINEZ, Asesor 202 del PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, Adscrito a la Secretaría Particular. . . " .

2.- Con base a lo anterior y a efecto de darle trámite correspondiente a la queja citada, esta Comisión de Derechos Humanos, el día veintiocho de octubre de 1997, admitió la instancia ordenando formar el expediente número CEDH/1055/(01)/OAX/997, procediéndose a enviar el oficio número 8852, solicitándole al C. LIC. ROBERTO PEDRO MARTINEZ ORTIZ, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, un informe sobre los actos constitutivos de la queja.

9

3.- Con fecha nueve de diciembre de 1997, este Organismo recibió el oficio número Q.R./4336, suscrito por el C. LIC. ROBERTO PEDRO MARTINEZ ORTIZ, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, mediante el cual rinde a esta Comisión de Derechos Humanos, el informe que se solicitó a esa General de Justicia, con motivo de los hechos constitutivos de la presente queja, y en el cual manifiesta: " Que efectivamente el C. Juez Cuarto de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, libró en autos del expediente penal número 16/977, la orden de cateo con la finalidad de que se efectuara en la casa marcada con el número 105 en las calles de Dieciocho de Marzo de la Agencia Municipal de San Martín Mexicapan, Centro, Oax., con el objeto de buscar, localizar y aprehender a ROMUALDO LOPEZ RIOS, quien tiene librada orden de aprehensión en el expediente penal señalado, como presunto responsable del delito de Equiparado a la Violación, cometido en agravio de ANA GABRIELA JUAREZ LOPEZ. Por tal motivo el C. LIC. GALILEO ROBLES ROBLES, Agente del Ministerio Público adscrito a esta General de Justicia, acordó llevar a cabo la diligencia de cateo el día veinticinco de octubre de 1997 a las siete horas, sin que en ningún momento haya participado alguno de mis asesores, estando presentes únicamente el Agente del Ministerio Público, su secretario, y un elemento de la Policía Judicial del Estado, tomando todas las medidas pertinentes para no cometer alguna equivocación en el domicilio cateado, como son las características del domicilio que se señalaron en la orden judicial " .

Agrega además: " Que en el desahogo de la diligencia el Representante Social cumplió con los requisitos previstos por el artículo 382 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, como son el nombramiento de dos testigos mismos que

ESTE UNA PLANTE . . .
INDEPENDIEMENTE DE SER EL NUMERO MARCADO CON EL NO . . .
CALLE 18 DE MARZO.

2.- ESTANDO DEBIDAMENTE CONSTITUIDO EN ESE LUGAR SE
. . . Y CADA UNA DE LAS FORMALIDADES QUE ESTABLECE



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 3 -

responden a los nombres de MARCOS OLIVERA ROLDAN Y ELOY CALVO LEON, recabando las firmas de dichas personas una vez finalizada dicha diligencia, así como de la persona con quién se entendió la misma, de nombre ROSARIO SANCHEZ DE OLIVERA; así mismo el C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, informa que durante el desahogo de la diligencia de cateo, fueron aseguradas, un arma de fuego al parecer de diábolos, marca mendoza modelo 22 matrícula 2427, un cañón de arma de fuego calibre 410, así como una pistola de plástico similar a las originales, toda vez que podría ser objeto de delito, siendo trasladadas a las oficinas de esa General de Justicia, para ser sometidas a un examen por parte de Peritos Técnicos en Balística, y que al no contemplarse la existencia de algún tipo penal se ordenó el archivo de las diligencias practicadas, sin que en ningún momento se violentaran los derechos fundamentales del ahora quejoso, al señalar que arbitrariamente elementos de la Policía Judicial del Estado, se introdujeron a su domicilio, lo que resulta falso, toda vez de que en la referida diligencia estuvieron presentes tanto la esposa del ahora quejoso, como el propio quejoso en calidad de testigo, por lo que la actuación de esa General de Justicia únicamente se concretó a cumplir con un mandato judicial".

II.- EVIDENCIAS.

En el presente caso las constituyen:

- 1.- Escrito de queja presentado en este Organismo, con fecha Veintisiete de Octubre de 1997, suscrito por el C. MARCOS OLIVERA ROLDAN.
- 2.- Oficio número 8852 de fecha Veintiocho de Octubre de 1997, dirigido al Ciudadano Licenciado ROBERTO PEDRO MARTINEZ ORTIZ, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, solicitándole un informe en relación a los hechos constitutivos de la queja en cuestión.
- 3.- Oficio número Q.R./4336, de fecha Nueve de Diciembre de 1997, suscrito por el C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, mediante el cual rinde a esta Comisión de Derechos Humanos, un informe respecto a los hechos que se le imputan en la presente queja.
- 4.- Copia fotostática certificada del informe de fecha seis de noviembre de 1997, rendido por el LIC. GALILEO ROBLES ROBLES, Agente del Ministerio Público adscrito a la Secretaría Particular, del C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

ESTE UNA PLANETA...
INDEPENDIEMENTE DE SER EL NUMERO MARCADO CON EL...
CALLE 18 DE MARZO.

2.- ESTANDO DEBIDAMENTE CONSTITUIDO EN ESE LUGAR SE...
CADA UNA DE LAS FORMALIDADES QUE ESTABLECE...
EXPRESA



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 4 -

- 5.- Orden de Cateo librada en autos del expediente penal número 16/97, en el Juzgado Cuarto de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, con fecha veintitrés de octubre de 1997.
- 6.- Cuadernillo de Antecedentes, elaborado con motivo de la práctica de la diligencia de cateo librada en el expediente penal número 16/97.

III.- SITUACION JURIDICA .

Quedó de manifiesto que el Agente del Ministerio Público LIC. GALILEO ROBLES ROBLES, con la finalidad de dar cumplimiento al ordenamiento judicial dictado por el Juez Cuarto de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, en el expediente penal número 16/97, relativo a la diligencia de cateo con la finalidad de buscar, localizar y aprehender a ROMUALDO LOPEZ RIOS, desposeyó al quejoso de un cañón de arma de fuego con guarda mano de madera, un arma de fuego de diábolos de la marca mendoza modelo 22, con número de matrícula 2427, así como una pistola de plástico similar a las originales que tiene un letrero que dice PIETRO BERETTA, bienes muebles que nunca fueron devueltos al quejoso.

IV.- OBSERVACIONES Y CONSIDERACIONES .

A.- De la queja se advierte que MARCOS OLIVERA ROLDAN, menciona que intervinieron en la diligencia de cateo elementos de la Policía Judicial del Estado, así como el LIC. FRANCISCO JAVIER VASQUEZ MARTINEZ, Asesor 202 del Procurador General de Justicia del Estado, adscrito a la Secretaría Particular. Ahora bien en cuanto a los elementos de la Policía Judicial que intervinieron en la diligencia en mención, debe decirse al respecto de que no están justificadas las violaciones a derechos humanos en agravio del quejoso, en atención a que su presencia dentro de la mencionada diligencia de cateo, únicamente se debió para resguardar el orden con motivo de la autorización dada a la orden librada en la causa penal número 16/97, por el Juez Cuarto de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, pero en ningún momento se advierte de la diligencia que hayan intervenido en la desposesión de los bienes muebles del quejoso sino únicamente el Agente del Ministerio Público GALILEO ROBLES ROBLES, quien así lo asienta en su diligencia. Así también por lo que respecta al LIC. FRANCISCO JAVIER VASQUEZ MARTINEZ, Asesor del Procurador General de Justicia del Estado, tampoco está acreditada su intervención en la diligencia de cateo, negando los hechos el propio Procurador, al rendir su informe, quien claramente

ESTE UNA PLANTILLA
INDEPENDIEMENTE DE SER EL NUMERO MARCADO CON EL
CALLE 18 DE MARZO.

2.- ESTANDO DEBIDAMENTE CONSTITUIDO EN ESE LUGAR SE
DEBE CUMPLIR UNA DE LAS FORMALIDADES QUE ESTABLECE



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 5 -

asienta que en ningún momento de dicha diligencia participó alguno de sus asesores, por lo que no quedaron justificadas las violaciones a derechos humanos ni por parte de la Policía Judicial del Estado, ni por parte del Asesor del Procurador General de Justicia del Estado.

B.- Del estudio y análisis de los hechos y de las evidencias recabadas por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se estima que existen violaciones a los derechos humanos de MARCOS OLIVERA ROLDAN, en razón a que el día veinticinco de octubre de 1997, aproximadamente a las siete horas con treinta minutos, el Agente del Ministerio Público, adscrito a la Secretaría Particular del PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, de nombre GALILEO ROBLES ROBLES, se constituyó en el domicilio del quejoso con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de cateo dictada por el Juez Cuarto de lo Penal, del Distrito Judicial del Centro, en la causa penal número 16/997, y una vez cerciorado que se trataba del domicilio, para el cual fue autorizado el cateo, procedió a revisar la casa en búsqueda de ROMUALDO LOPEZ RIOS, en contra de quien existía librada orden de aprehensión por la comisión del delito equiparado a la Violación cometido en agravio de ANA GABRIELA JUAREZ LOPEZ, y el encontrar en dicha casa encima de un mueble al parecer un ropero los siguientes objetos: un arma de fuego de diábolos, marca mendoza modelo 22 matrícula 2427, la cual tiene forma de una escopeta o arma larga recortada, un cañón de arma de fuego con guarda mano de madera de calibre 410, así como una pistola de plástico similar a las originales y que tiene un letrero que dice Pietro Beretta; por lo que procedió a asegurar tales objetos, por no haber acreditado el quejoso su legítima tenencia. Situación que es completamente ilegal y arbitraria por parte del Representante Social que llevó a cabo la diligencia, ya que si bien es cierto que invoca el artículo 383 del Código de Procedimientos Penales del Estado, para el aseguramiento de dichos bienes muebles, mencionando que dichos objetos presuntamente constituyen delito debido a que la persona con quien se entendió la diligencia no acreditó en ese acto su legal tenencia. También es cierto que la orden de cateo era exclusivamente para ejecutar la orden de aprehensión de ROMUALDO LOPEZ RIOS, y en ningún momento autorizaron la búsqueda de objetos para asegurarlos; además de que el mencionado artículo 383 del Código Adjetivo Penal del Estado, claramente establece que toda inspección domiciliaria se limitara a la comprobación del hecho que la motiva o A LA EJECUCION DE LA APREHENSION ORDENADA, Y DE NINGUN MODO SE EXTENDERA A INDAGAR INFRACCIONES O FALTAS EN GENERAL; y si en el segundo párrafo del precepto legal invocado se establece que si al practicarse un cateo resultare casualmente el descubrimiento de un delito distinto del que haya motivado la práctica de la diligencia, se hará constar en el acta correspondiente siempre que el delito sea de los que se persiguen de oficio, remitiendo copia de la misma al PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO,

ESTE UNA PLANTILLA DE
INDEPENDIEMENTE DE SER EL NUMERO MARCADO CON EL
CALLE 18 DE MARZO.

2.- ESTANDO DEBIDAMENTE CONSTITUIDO EN ESE LUGAR SE
CADA UNA DE LAS FORMALIDADES QUE ESTABLECE



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 6 -

para los efectos de representación. A tal respecto debe mencionarse que de la propia diligencia de cateo se advierte que lo que estaban asegurando eran armas de juguete, por tratarse de un rifle de diábolos y una pistola de plástico, como el mismo Agente del Ministerio Público lo menciona en su diligencia, y en consecuencia no tenía facultades para asegurar los objetos muebles descritos, y su función se debió únicamente a concretarse a lo establecido en el mandato judicial de fecha 23 de octubre de 1997, por lo que se estima que hubo violación a derechos humanos en agravio de MARCOS OLIVERA ROLDAN. Además de que la circunstancia de que la dueña de la casa o el quejoso no hubieran podido en el auto de la diligencia justificar la legítima procedencia de los objetos que aseguró el Agente del Ministerio Público, no le autorizaba presumir que se trataba de instrumentos de delito, máxime que se trata de bienes muebles que se encontraban en la casa cateada, con cuya dueña dice el Agente del Ministerio Público que se entendió la diligencia; por lo que ésta, así como el quejoso tienen a su favor la presunción de ser propietarios de los mismos, por lo que tenían derecho a no ser desposeídos o en su caso restituidos de dichos bienes, según se deduce de una recta interpretación de los artículos 807, 811 y 812 del Código Civil del Estado. Por lo que debe decirse que quedó justificada la desposesión por parte del LIC. GALILEO ROBLES ROBLES, de los siguientes bienes muebles: de una arma larga rifle modelo 22 de diábolos, con número de matrícula 2427, hecho en México con forma de escopeta recortada; de un cañón de arma de fuego con guarda mano de madera, al parecer calibre 410; de una pistola de plástico similar a las originales con un letrero que dice: Pietro Beretta; en perjuicio de MARCOS OLIVERA ROLDAN. No quedando justificada la desposesión por lo que respecta a unos chicos y una batería de radio.

Valoradas circunstancialmente todas las evidencias que existen en el presente expediente, es decir administrado el escrito de queja con el informe del PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, con la orden de cateo librada por el Juez Cuarto de lo Penal en el expediente penal número 16/97, así como de la propia diligencia de cateo, llevada a cabo por el Agente del Ministerio Público GALILEO ROBLES ROBLES, y valoradas además al tenor del artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se demuestra en esencia que GALILEO ROBLES ROBLES, Agente del Ministerio Público adscrito a la Secretaría Particular del C. Procurador General de Justicia del Estado, se extralimitó en sus funciones al ejecutar actos arbitrarios y atentatorios a los derechos garantizados en la Constitución Federal, por desposeer de sus bienes muebles al quejoso sin mandato judicial y sin facultades para ello.

Sin que pase desapercibido por este Organismo, que al rendir su informe el mencionado Representante Social expresó que el rifle calibre 22, se encuentra recortado y adaptado como arma de asalto, situación que se contradice con su propia

ESTE UNA PLANTE...
INDEPENDIENTEMENTE DE SER EL NUMERO MARCADO CON EL...
CALLE 18 DE MARZO.
ESTANDO DEBIDAMENTE CONSTITUIDO EN ESE LUGAR SE



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

00004468

- 7 -

diligencia de cateo, porque en la misma menciona que es al parecer de diábolos, como así se acreditó después por los Peritos en balística de la Procuraduría quienes efectivamente corroboran que se trata de un arma que dispara diábolos con aire comprimido, contando con su respectivo portadiábolos, y sí dispara los diábolos para los que fue hecho, por lo que en ningún momento puede decirse que es un arma adaptada para asalto, como lo mencionó dicho Representante Social, pues esto solo resulta ser una apreciación subjetiva de su parte que no se encuentra apoyada con algún medio de prueba. Y en consecuencia con su actuación el Agente del Ministerio Público violó los siguientes preceptos legales:

El artículo 14 de la Constitución Federal en su segundo párrafo que dice: " Nadie podrá ser privado de la vida, libertad, propiedad, POSESIONES o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan con las formalidades esenciales en el procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho" .

El artículo 208 fracción XXXI del Código Penal del Estado, que establece: " Cometten los delitos a que este capítulo se refiere el funcionario público. Agente de gobierno, o su comisionado, sea cual fuere su categoría en los casos siguientes:

". . . XXXI.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio (SIC) a los derechos garantizados en la Constitución Federal o Local ".

El artículo 56 fracción I, de la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca que dice: " Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su cargo, comisión o empleo y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción y sin perjuicio de sus derechos laborales previstas en las normas específicas.

I.- Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause indebidamente la suspensión o deficiencia de dicho servicio ".

V.- CONCLUSIONES.

Por lo expuesto en el párrafo anterior y con fundamento además en los artículos 103, 119, 120, 121, 122 y 123 del Reglamento Interno que rige a este Organismo, se formulan las siguientes conclusiones:

ESTE UNA PLANTILLA DE
INDEPENDIEMENTE DE SER EL NUMERO MARCADO CON EL
CALLE 18 DE MARZO.

2.- ESTANDO DEBIDAMENTE CONSTITUIDO EN ESE LUGAR SE
DE LAS FORMALIDADES QUE ESTABLECE



00004468

COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 8 -

PRIMERA.- No se acreditaron actos violatorios a derechos humanos cometidos en agravio de MARCOS OLIVERA ROLDAN, por parte de los elementos de la Policía Judicial del Estado, ni por el LIC. FRANCISCO JAVIER VASQUEZ MARTINEZ, Asesor del Procurador General de Justicia del Estado, y por ende, se dicta a favor de los mismos el correspondiente Acuerdo de No Responsabilidad.

SEGUNDA.- En consecuencia, se tiene por total y definitivamente concluido el presente expediente por lo que se refiere a los Servidores Públicos mencionados en el punto anterior.

VI.- RECOMENDACION.

Por lo expuesto y fundado en el inciso B del Capítulo de Observaciones y Consideraciones de esta Resolución, se advierte que existieron violaciones a derechos humanos de MARCOS OLIVERA ROLDAN, por parte del LIC. GALILEO ROBLES ROBLES, Agente del Ministerio Público adscrito a la Secretaría Particular del C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, y en consecuencia esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, con todo respeto se permite formular al C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, las siguientes recomendaciones:

PRIMERA.- Que se inicie el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, a que se refiere el Capítulo II, Título IV de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado, en contra del LIC. GALILEO ROBLES ROBLES, Agente del Ministerio Público adscrito a la Secretaría Particular del Procurador General de Justicia del Estado, por haber ejecutado en el desempeño de sus funciones actos violatorios de derechos humanos en agravio de MARCOS OLIVERA ROLDAN y su esposa.

SEGUNDA.- Que se inicie y concluya dentro del término establecido por el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Averiguación Previa en contra del C. LIC. GALILEO ROBLES ROBLES, a efecto de determinar la probable responsabilidad en que incurrió. Al ejecutar actos arbitrarios o atentatorios a los derechos garantizados en la Constitución General de la República, como fue el de Desposeer de sus bienes a MARCOS OLIVERA ROLDAN y a su esposa, al llevar a cabo la diligencia de cateo ordenada dentro del expediente penal número 16/97, por el Juez Cuarto de lo Penal del Distrito Judicial del Centro.

TERCERA.- Para la debida integración de la Averiguación que inicia, instruya a personal a su cargo, a efecto de recibir inmediatamente la correspondiente declaración al quejoso MARCOS OLIVERA ROLDAN, y se practiquen todas las diligencias necesarias

ESTE UNA PLANTILLA
INDEPENDIENTEMENTE DE SER EL NUMERO MARCADO CON EL
CALLE 18 DE MARZO.

ESTANDO DEBIDAMENTE CONSTITUIDO EN ESE LUGAR SE



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

hasta la debida integración de la Averiguación Previa.

CUARTA.- En atención a que los objetos que fueron sustraídos del domicilio del quejoso no fueron considerados instrumentos de delito, se resuelva sobre la legal devolución de los mismos a sus propietarios.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 115 del Reglamento Interno que rige a este Organismo, solicítase al C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, que la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su legal notificación, debiendo remitir las pruebas que correspondan si esta ha sido cumplida.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando ésta Comisión Estatal de Derechos en la libertad de hacer pública esta circunstancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -----

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Doctor en Derecho EVENCIO NICOLAS MARTINEZ RAMIREZ, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, quién actúa ante el Ciudadano Licenciado ROBERTO LOPEZ SANCHEZ, Visitador General. - -

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi atenta y distinguida consideración.



ATENTAMENTE,
PRESIDENTE DE LA COMISION
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA
PRESIDENCIA

NICOLAS MARTINEZ RAMIREZ.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA
VISITADURIA GENERAL

EL VISITADOR GENERAL

ROBERTO LOPEZ SANCHEZ

ESTE UNA PLANILLA DE
INDEPENDIEMENTE DE SER EL NUMERO MARCADO CON EL
CALLE 18 DE MARZO.

ESTANDO DEBIDAMENTE CONSTITUIDO EN ESE LUGAR SE
ESTABLECE